



Competencia CCC 19325/2025/1/CS1

N.N. s/ incidente de competencia.

## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 18 de junio de 2026

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 40, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 1 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Incidente n° 1 – Damnificado: C                   , C                   David N.N. N                   , Paula Agustina  
s/ incidente de incompetencia  
CCC 19325/2025/1/CS1



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

**S u p r e m a C o r t e:**

El presente conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 40 y el Juzgado de Garantías n° 1 del departamento judicial de San Isidro, provincia de Buenos Aires, se originó en la causa en la que se investiga el delito de estafa en perjuicio de David C                   C                   a raíz de las dos transferencias de dinero realizadas a la clave bancaria uniforme de Paula Agustina N                   por la compra de productos publicitados en la red social Instagram, que no fueron entregados en las condiciones pactadas.

La juez nacional de la Capital declinó su competencia al considerar que el domicilio de la titular de la cuenta bancaria a la que fueron destinados los fondos se encontraría fuera de su jurisdicción.

Su par bonaerense, a su turno, rechazó tal atribución por entender que la declinante no habría investigado respecto a las conductas posteriores al depósito del dinero y las direcciones IP utilizadas en la maniobra defraudatoria.

Devuelto el legajo al juzgado de origen, su titular insistió en su criterio, tuvo por trabada la contienda y la elevó a conocimiento de la Corte.

Según mi parecer, el conflicto no se halla precedido de la investigación suficiente para que el Tribunal pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58 para pronunciarse acerca del lugar de comisión del delito y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos: 315:312 y 323:171).

En efecto, el lugar donde está radicada la cuenta en la que se depositaron fraudulentamente los fondos o el domicilio de quien figura como su titular no constituyen datos que por sí mismos sean determinantes para asignar la competencia, si no existen indicios adicionales que permitan vincular a la persona con el delito.

En ese sentido, estimo que corresponde continuar la pesquisa a partir de los depósitos que registra la cuenta de N , pues, en casos como el presente, a menudo los partícipes del delito utilizan cuentas bancarias o billeteras virtuales de personas ajenas a la maniobra que sirven como intermediarias entre la de origen y la del destino final de los fondos.

En mi criterio, resulta conducente incorporar información de los movimientos de la cuenta receptora de los depósitos fraudulentos, de las antenas en las que habría impactado el servicio de telefonía celular empleado en la defraudación, del protocolo de seguridad (IP) utilizado para inducir a engaño a la víctima, como así también del lugar de extracción de los fondos. Asimismo, tampoco advierto que se haya indagado respecto a la posible participación en el hecho del titular de la línea telefónica empleada en la defraudación, Leonardo Gabriel G

Con base en las consideraciones expuestas, opino que corresponde al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 40, que previno, profundizar la investigación en ese sentido e incorporar al proceso los elementos de juicio necesarios para conferir precisión a los hechos, y eventualmente resolver con arreglo a lo que resulte de ese trámite (Fallos: 325:265, entre muchos otros).

Buenos Aires, 7 de mayo de 2026.

Firmado digitalmente por: CASAL  
Eduardo Ezequiel  
Fecha y hora: 07.05.2026 17:24:19